

TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO DE LAS CHILCAS SOLAR SPA; REALIZA
OBSERVACIONES; Y TÉNGASE PRESENTE
PRESENTACIÓN Y ANTECEDENTES QUE INDICA

RES. EX. N° 2 / ROL F-054-2025

Santiago, 23 de febrero de 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-054-2025

1° Por medio de la **Res. Ex. N° 1/Rol F-054-2025**, de 27 de octubre de 2025, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) procedió a formular cargos en contra de Las Chilcas Solar SpA (en adelante e indistintamente, “empresa” o “titular”), por haberse constatado hechos constitutivos de infracciones a la Resolución Exenta N° 029, de 20 de diciembre de 2021 (en adelante, “RCA N° 96/2011”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Arica y Parinacota, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Proyecto Fotovoltaico Las Chilcas” (en adelante, “proyecto”). La formulación de cargos fue notificada mediante carta certificada, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna respectiva, con fecha 30 de octubre de 2025.

2° Dicho proyecto, consiste en la instalación de aproximadamente 24.192 módulos fotovoltaicos de una potencia nominal unitaria máxima de

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/7SAUF8-439>

535 Wp, además de la instalación de 3 estaciones inversoras de 3.340 kVA de potencia máxima. Lo anterior, con el objetivo de generar energía eléctrica a partir de una planta fotovoltaica de 12,9 MWp de potencia máxima instalada, inyectando al Sistema Eléctrico Nacional (“SEN”) 9 MWac mediante una línea de media tensión de 13,8 kV que se conectará a la red de propiedad de Compañía General de Electricidad (“CGE”) Distribución.

3° Con fecha 13 de noviembre de 2025, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento por solicitud de la empresa.

4° Con fecha 26 de noviembre de 2025, dentro de plazo ampliado de oficio mediante la **Res. Ex. N° 1/Rol F-054-2025**, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”), junto con los siguientes anexos:

- 4.1 **Anexo 1.** Ord. N° 2701, de 29 de junio de 2023 del Consejo de Monumentos Nacionales (“CMN”).
- 4.2 **Anexo 2.** Ficha de Registro Estado de Conservación Sitios Arqueológicos.
- 4.3 **Anexo 3.** Liberman et al., 2024. Artificial cover objects as a tool for the survey and conservation of herpetofauna. Biodiversity and Conservation (2024) 33:1575–1590.

5° Con fecha 15 de diciembre de 2025, el titular remitió el Informe Consolidado respecto del Cargo N° 3, en el contexto del PDC presentado con fecha 26 de noviembre; y copia del envío del informe y sus anexos al CMN, junto con su acuse recibo, que acredita el ingreso de la documentación, de fecha 05 de diciembre de 2025.

6° En atención a lo expuesto, se considera que la empresa presentó dentro de plazo el referido programa de cumplimiento, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a las imputaciones efectuadas en la formulación de cargos y no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.

II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO

7° Del análisis del programa de cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean abordadas en una versión refundida del PDC que deberá ser presentada en el plazo que se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

A. Observaciones generales

8° Respecto del **plan de seguimiento del plan de acciones y metas**, no se debe completar esta sección para cada cargo por separado, sino que debe ser una única versión de la sección para todo el PDC, al final del mismo, como se puede observar en el Anexo 4 de la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante, “Guía de PDC”) de julio de 2018, disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/guias-sma/> (página 39 y siguientes).

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/7SAUF8-439>

9° Se debe **actualizar el estado de las acciones y entregar los medios de verificación**, para acreditar el grado de implementación de aquellas que estén ejecutadas o en ejecución, al momento de la dictación del presente acto administrativo.

10° Al respecto, si bien la información relacionada con las acciones ejecutadas y en ejecución deben ser entregadas en el marco del reporte inicial, ante una eventual aprobación resulta necesario que la empresa presente en esta instancia de evaluación de PDC los antecedentes que den cuenta del estado de ejecución actual de dichas acciones, de manera que se pueda validar el carácter de “en ejecución” o “ejecutadas” propuesto, lo que deberá ser presentado en la siguiente versión de su PDC.

11° En cuanto a la **numeración de las acciones**, se deberá enumerar todas, cualquiera sea su clasificación -ejecutadas, en ejecución, por ejecutar y alternativas-, de manera correlativa, desde el número 1 en adelante, sin reiniciar la numeración para cada cargo asociado.

12° En la sección correspondiente a la **forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos**, deberá agregar las acciones y metas específicas para asegurar dicho objetivo, en relación con los efectos que se identifiquen, y que al menos considere los efectos descritos en la formulación de cargos.

13° En relación a la sección de **metas**, se debe modificar lo señalado para cada cargo asociado, teniendo presente que estas deben corresponder al cumplimiento de la normativa infringida, indicando los considerandos específicos de la RCA que fueron incumplidos; y, cuando corresponda, a la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos identificados. Por su parte, se debe eliminar lo referente a la individualización de las acciones específicas asociadas a cada cargo, las cuales no deben señalarse en esta sección.

14° Por su parte, el plazo del **reporte inicial** es único para todo el PDC, y corresponde a 20 días hábiles desde la notificación de la aprobación del programa, por lo que deberá ser agregado de esa manera. Respecto a los **reportes de avance**, se debe establecer una única periodicidad para todas las acciones del PDC respecto de las que corresponda realizar dicho reporte (es decir, acciones en ejecución y por ejecutar). Finalmente, para el **reporte final**, se debe señalar como 20 días hábiles a partir de la finalización de la acción de más larga data, para todo el PDC en su conjunto, respecto de las acciones que corresponda realizar dicho reporte (acciones en ejecución y por ejecutar).

15° Finalmente, en cuanto al **reporte final de cada acción**, este corresponde a un medio de verificación de la ejecución de todas las acciones del PDC, relativa al periodo no cubierto por el último reporte de avance, además de un análisis comprehensivo de la ejecución y evolución de las medidas comprometidas. Por lo tanto, deberá agregar, a lo señalado actualmente en el reporte final de todas las acciones, medios de verificación e informes correspondientes que cumplan con los aspectos señalados previamente.

16° Luego, para efectos de dar debido cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N°166/2018, que Crea el Sistema de Seguimiento de



Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), el titular deberá incorporar una nueva y única acción, asociada a cualquiera de los hechos que se considera constitutivo de infracción, en el tenor que se señalará a continuación:

- 16.1 **Acción:** “Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC”.
- 16.2 **Forma de implementación:** “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.
- 16.3 **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** “Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.
- 16.4 **Costos:** debe indicarse que éste es de “\$0”.
- 16.5 **Impedimentos eventuales:** “Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”. En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como implicancia y gestión asociada, lo siguiente: “Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

17° Se solicita indicar en la respectiva carta conductora que acompañe el PDC refundido, el **costo y plazo total propuesto del PDC**, actualizado conforme a la adopción de todas las observaciones realizadas en la presente resolución.

18° Asimismo, se deberá revisar la procedencia de nuevas acciones y de los impedimentos y sus respectivas acciones alternativas en atención a las observaciones específicas que se señalan a continuación.

19° Finalmente, en cuanto a los **costos** de las acciones, se señala que estos deben estar expresados en miles de pesos. Además, se debe acreditar el costo real de cada acción, lo cual debe incluirse en el reporte final.



B. Observaciones específicas - Cargo N° 1

20° El Cargo N° 1 consiste en *“Incumplimiento del plan de rescate y relocalización de reptiles del proyecto, en cuanto: a) No incluyó en la tramitación del PAS 146, a la especie *Microlophus theresioides*, como lo establece la RCA. b) No ejecutó el plan de rescate y relocalización, respecto de la especie *Microlophus theresioides*, tal como estaba comprometido en la RCA”*. Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

B.1. Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos

21° En la sección de **descripción de los efectos negativos producidos por la infracción**, debe efectuarse una aclaración respecto a si se está reconociendo un efecto negativo sobre la fauna terrestre, y en qué consistiría; o bien, si se está sólo reconociendo un riesgo de afectación a individuos de reptiles producto del incumplimiento del plan de rescate y relocalización del proyecto.

22° Lo anterior, considerando que el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, **así como también de sus efectos**. En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados¹, para los cuales existen antecedentes que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que no son reconocidos por parte del titular, se debe agregar una fundamentación y caracterización adecuada a través de medios idóneos². En este sentido, una caracterización incompleta o carente de respaldo técnico impide verificar el cumplimiento del criterio de integridad del PDC y puede determinar su rechazo, atendido que corresponde al presunto infractor la carga de acreditar fundadamente la existencia o inexistencia de dichos efectos.

23° En el caso concreto, toma relevancia esta caracterización, considerando que la clasificación de gravedad establecida para este cargo se asocia a un incumplimiento grave de la medida destinada a minimizar o mitigar los efectos adversos asociados al componente fauna. En consecuencia, el titular **debe incluir en su análisis, aquellos efectos que se provocaron o se pudieron provocar, como consecuencia del incumplimiento de la medida, que precisamente buscaba evitar generar el efecto adverso** de afectación sobre el componente fauna terrestre, en particular, de reptiles identificados en la línea de base del proyecto.

¹ Véase lo resuelto en sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C° 25 y siguientes.

² De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



24° Por su parte, en caso de descartarse una afectación directa sobre la fauna terrestre o cualquier efecto adverso producto de la infracción, debe realizarse un análisis concreto que permita descartar dicha afectación, lo que debe ser debidamente fundamentado y acreditado a través de medios idóneos, pertinentes y conducentes (informes técnicos, ensayos, monitoreos, etc.). En particular, se sugiere la utilización de referencias bibliográficas adicionales, levantamientos de información del hábitat y poblacional.

25° De esta forma, se recomienda presentar una minuta de efectos en que se incorpore dicho análisis, el cual deberá adjuntarse como anexo del PDC refundido.

B.2. Plan de acciones y metas para cumplir con la normativa y reducir o eliminar los efectos negativos generados

26° **Acción por ejecutar N° 1 “Habilitación de microhábitats artificiales para reptiles”:**

26.1 En la forma de implementación, se debe señalar explícitamente cual fue la metodología utilizada para arribar a la cantidad de refugios comprometida (10), así como a la superficie donde se realizará dicha acción (5 hectáreas).

26.2 Por su parte, en la misma sección de forma de implementación, se debe explicar cómo se producirá la recolonización de los microhábitats artificiales.

26.3 Finalmente, en dicho ítem, se solicita definir si la acción será llevada a cabo por personal interno especialista en fauna silvestre, o por una empresa consultora; ya que esto tendrá incidencia directa sobre los costos de la acción.

26.4 En la sección de costos, se debe replantear el valor señalado, en virtud de la observación realizada en la forma de implementación sobre si la acción la ejecutará personal interno o una empresa consultora.

27° **Acción por ejecutar N° 2 “Monitoreo ecológico complementario de reptiles”:**

27.1 En la forma de implementación, se debe complementar lo indicado señalando que se entregará, como resultado del monitoreo, una explicación o detalle de todas las especies encontradas, y que se seguirá ejecutando el monitoreo, independientemente de si se encuentra la especie objetivo ya que, de lo contrario, la acción podría tornarse ineficaz.

27.2 En la misma sección de forma de implementación, se solicita definir si la acción será llevada a cabo por personal interno especialista en fauna silvestre, o por una empresa consultora; ya que esto tendrá incidencia directa sobre los costos de la acción.



27.3 En la sección de medios de verificación, específicamente en los reportes de avance, se debe indicar la temporalidad de la entrega, materias y objetivos de cada reporte. Por su parte, en el reporte final, se deberá incluir un informe que consolide las conclusiones arribadas, a partir de la información obtenida de los monitoreos realizados.

28° **Acción por ejecutar N° 3: “Procedimiento de revisión pre-obra del (sic) Permisos Ambientales Sectoriales (PAS)”**:

28.1 En la forma de implementación, debe aclararse si esta acción es sólo la elaboración del documento que establece el procedimiento, o también incluye su aplicación. Dependiendo de esto, se deberán modificar las diferentes secciones de la acción (plazo, indicador de cumplimiento, reportes y costos).

28.2 Por su parte, en los medios de verificación ofrecidos, se sugiere incluir un formato preliminar con el punteo del contenido y puntos principales del protocolo, con el fin de poder visualizar el objetivo de la acción.

29° **Acción por ejecutar N° 4: “Charlas ambientales de sensibilización para trabajadores y contratistas”**:

29.1 En la forma de implementación, la acción no sólo debe focalizarse en el cumplimiento del Permiso Ambiental Sectorial (en adelante, “PAS”) N° 146, debiendo ampliarse al cumplimiento ambiental y relacionado con el protocolo de la acción Acción N° 3 anterior. Al respecto, se deberá modificar el indicador de cumplimiento y medios de verificación, en conformidad a la observación realizada.

29.2 En la misma sección de forma de implementación y, consecuentemente, en el plazo de ejecución, se debe acortar la duración de la acción propuesta (3 años), teniendo presente que el plazo de las acciones debe ser el necesario para lograr alcanzar el estado de cumplimiento de la normativa siendo el más corto posible, puesto que prolongar de manera injustificada el plazo de ejecución de la acción puede implicar un eventual aprovechamiento de la infracción, o bien, que el PDC se vuelva dilatorio. En ese sentido, se sugiere replantear la periodicidad propuesta (anual), a una diferente (semestral, trimestral, etc.).

29.3 En el reporte de avance de la acción, se debe incluir como medio de verificación la lista de asistencia a cada charla y evidencia fotográfica del desarrollo de la actividad.

30° **Acción por ejecutar N° 5: “Taller informativo a la comunidad local”**: debe justificar su objetivo o de lo contrario, ser eliminada, considerando que no apunta de manera directa a hacerse cargo del hecho infraccional imputado, de sus efectos asociados, y/o al retorno del cumplimiento de la normativa que se ha entendido infringida.



C. Observaciones específicas - Cargo N° 2

31° El Cargo N° 2 consiste en el “Incumplimiento del Plan de Perturbación Controlada por cuanto la campaña respecto de reptiles no se realizó previo al inicio de los trabajos de movimientos de tierra y nivelación del terreno, como lo establece la RCA”. Dicha infracción fue clasificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave.

C.1. Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos

32° En la sección de **descripción de los efectos negativos producidos por la infracción**, debe efectuarse una aclaración respecto a si se está reconociendo un efecto negativo sobre la fauna terrestre, y qué alcance tendría dicho efecto; o bien, si se está sólo reconociendo un riesgo de afectación a individuos de reptiles producto del incumplimiento del plan de perturbación controlada del proyecto, especialmente respecto de la especie *Microlophus theresoides*, especie para la cual dicha medida habría sido efectiva, de ser aplicada de manera oportuna. Por su parte, se deben entregar mayores antecedentes para afirmar que en el caso de la especie *Phyllodactylus gerrhopygus*, la medida de perturbación controlada no habría resultado funcional ni efectiva, teniendo en cuenta que dicha medida estaba comprometida para ambas especies de reptiles.

33° Cabe hacer presente que el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones imputadas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados³, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada.

34° Por su parte, en caso de descartarse una afectación directa sobre la fauna terrestre o cualquier efecto adverso producto de la infracción, debe realizarse un análisis concreto que permita descartar dicha afectación, lo que debe ser debidamente fundamentado y acreditado a través de medios idóneos, pertinentes y conducentes (informes técnicos, ensayos, monitoreos, etc.)⁴. En particular, deben entregarse antecedentes técnico-científicos que respalden lo señalado sobre la especie *Phyllodactylus gerrhopygus*, respecto de la cual se afirma que la perturbación controlada no hubiera resultado funcional y efectiva, dados los hábitos de la especie; y por qué esto permitiría descartar una afectación sobre la misma, producto del incumplimiento de la medida.

35° Se recomienda presentar una minuta de efectos en que se incorpore dicho análisis, el cual deberá adjuntarse como anexo del PDC refundido.

³ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, Considerando N° 25 y siguientes.

⁴ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



C.2. Plan de acciones y metas para cumplir con la normativa, y eliminar o contener y reducir los efectos negativos generados

36° Acción por ejecutar N° 1 “Monitoreo post-obra de áreas de refugio adyacentes”:

36.1 Sobre la descripción de la acción, se debe especificar la fase del proyecto en que será ejecutada, definiendo a qué se refiere la categoría utilizada de “post-obra”. Por su parte, debe señalar que el monitoreo se realizará respecto de fauna, y en específico, indicar la especie objetivo del mismo.

36.2 En la sección de forma de implementación, debe detallarse el lugar, superficie y metodología de monitoreo en cuanto a su representatividad estadística de la temporalidad estacional.

36.3 Sobre el plazo de ejecución, se debe reclasificar la acción, de conformidad al tiempo transcurrido desde la presentación del PDC, de “acción por ejecutar” a “acción en ejecución”, si corresponde. Por su parte, se sugiere que se utilice la misma temporalidad de la acción de monitoreo ofrecida en la Acción N° 1 del PDC.

36.4 Sobre el indicador de cumplimiento, se debe reemplazar lo señalado, por lo siguiente: “*Realización de todos los monitoreos comprometidos*”.

36.5 Finalmente, en los medios de verificación ofrecidos, se debe especificar que los informes deben ser entregados con el análisis y conclusiones de la información generada por los monitoreos ejecutados.

37° Acción por ejecutar N° 2 “Integración ambiental-constructiva en cronogramas”:

37.1 Sobre la forma de implementación de la acción, se debe aclarar y/o explicitar si el acta de autorización ambiental se enmarca en lo establecido en la pauta técnica del Servicio Agrícola y Ganadero (“SAG”), esto es, que luego de realizar la perturbación controlada, debe realizarse la obra o excavación en el área intervenir, en un plazo menor a 5 días desde la aplicación de la medida. En ese sentido, el acta debe quedar en un lugar al alcance del personal y operarios del proyecto, para que el plazo técnico señalado para intervenir el área no sea sobrepasado.

37.2 Por su parte, en la forma de implementación, debiera incluirse, al menos, la difusión del acta al personal del proyecto, y aclarar si la acción incluye su aplicación.

37.3 Sobre el indicador de cumplimiento, se debe reemplazar por lo siguiente: “*Acta de elaboración elaborada, difundida y/o aplicada para toda nueva intervención del área de influencia del proyecto*”.



37.4 En los reportes de avance, se debe agregar como medio de verificación, el registro de difusión del acta al personal del proyecto que corresponda.

38° **Acción por ejecutar N° 3 “Capacitación técnica en cumplimiento ambiental”:**

38.1 En la forma de implementación, se debe definir si la acción será llevada a cabo por personal interno especialista en fauna silvestre, o por una empresa consultora; ya que esto tendrá incidencia directa sobre los costos de la acción.

38.2 En la sección de costos, se debe replantear el valor señalado, en virtud de la observación realizada en la forma de implementación sobre si la acción la ejecutará personal interno o una empresa consultora.

39° **Acción por ejecutar N° 4 (9) “Charlas ambientales de sensibilización para trabajadores”:**

39.1 Se sugiere modificar esta acción, replicando el contenido de la Acción N° 3 ofrecida en el Cargo N° 1, para el presente cargo, incorporando las observaciones realizadas a dicha acción en la presente resolución.

40° **Acción por ejecutar N° 5 (10) Charlas a la comunidad local sobre conservación de reptiles:** esta acción debe ser justificada o de lo contrario eliminarse, considerando que no apunta de manera directa a hacerse cargo del hecho infraccional imputado, de sus efectos asociados, y/o al retorno del cumplimiento de la normativa que se ha entendido infringida.

D. Observaciones específicas – Cargo N° 3

41° El Cargo N° 3 consiste en el *“Incumplimiento de la medida de protección para el componente arqueológico en la RCA, por cuanto no fueron rescatados todos los bienes arqueológicos previo al inicio de la etapa de construcción, de conformidad al plan de rescate y recolección de hallazgos arqueológicos del proyecto”*. Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36, N° 2, literal e), de la LOSMA, ya referenciado.

D.1. **Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos**

42° En la sección de **descripción de los efectos negativos producidos por la infracción**, se debe realizar un análisis sobre el efecto directo sobre el patrimonio arqueológico que podría haberse producido por la modificación de la medida de rescate de los sitios arqueológicos respectivos.

43° En caso de realizar un descarte de los efectos sobre el patrimonio arqueológico, debe realizarse un análisis concreto que permita descartar dicha afectación, lo que debe ser debidamente fundamentado y acreditado a través de



medios idóneos, pertinentes y conducentes (informes técnicos, ensayos, monitores, etc.)⁵. Para esto, se recomienda utilizar la información señalada en el “Informe de Cercado de Sitios Arqueológicos Implementación Plan de Manejo Arqueológico Proyecto Fotovoltaico Las Chilcas”, presentado en el presente procedimiento, con fecha 15 de diciembre de 2025.

44° Se recomienda presentar una minuta de efectos en que se incorpore dicho análisis, el cual deberá adjuntarse como anexo del PDC refundido.

D.2. Plan de acciones y metas para cumplir con la normativa, y eliminar, o contener y reducir los efectos negativos generados

45° **Acción en ejecución N° 1 (11)**
“Elaboración Informe Consolidado”: Esta acción debe eliminarse, pues el informe consolidado, que fuera presentado con fecha 15 de diciembre de 2025 ante esta Superintendencia, supone un análisis de efectos producidos por la infracción, en que se detalla la medida que fue implementada efectivamente -esto es, el cercado de los sitios arqueológicos-, y la manera en que se habría “(...) *asegurado la preservación e integridad de un conjunto específico de sitios arqueológicos de alto valor patrimonial*”⁶.

46° En línea con la observación realizada en la sección anterior, el análisis efectuado en dicho informe, se debe utilizar como insumo para la sección de descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de su inexistencia.

47° **Acción(es) nueva(s):** se debe proponer una o más acciones que se hagan cargo del hecho infraccional imputado (retorno al cumplimiento y de los efectos generados por la infracción), considerando la observación anterior de eliminación de la acción de elaboración de informe consolidado previamente señalada. Por lo tanto, no habría ninguna acción propuesta para el Cargo N° 3, lo que no permite cumplir con el criterio de aprobación del PDC de integridad y de eficacia.

47.1 A su vez, al existir una falta de caracterización suficiente de los efectos negativos producidos por la acción (o su descarte), esto también puede influir en la necesidad de incluir acciones que se hagan cargo de eliminar o contener y reducir los eventuales efectos que pudieran llegar a ser reconocidos.

E. Cronograma

48° Se debe ajustar la duración de las acciones de todo el PDC, en un único cronograma, en función de lo señalado previamente.

⁵ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.

⁶ Informe de Cercado de Sitios Arqueológicos - Implementación Plan de Manejo Arqueológico - Proyecto Fotovoltaico Las Chilcas, diciembre 2025, p. 4.



RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO dentro de plazo el programa de cumplimiento –y sus anexos– ingresado por Las Chilcas Solar SpA, con fecha 26 de noviembre de 2025.

II. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las observaciones al programa de cumplimiento que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

III. SOLICITAR A SOCIEDAD MINERA PACÍFICO DEL SUR SPA que, acompañe un nuevo **programa de cumplimiento refundido**, que considere las observaciones consignadas en la parte considerativa, dentro del plazo de **15 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que la empresa no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose el plazo para presentar descargos.**

IV. TÉNGASE PRESENTE Y POR INCORPORADOS en el presente procedimiento sancionatorio, presentación de Las Chilcas Solar SpA y sus anexos, de fecha 15 de diciembre de 2025.

V. HACER PRESENTE que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 1026/2025, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a viernes entre las 9:00 y las 13:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 24 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Emilio Pellegrini Munta, representante legal de Las Chilcas Solar SpA, domiciliado para estos efectos en Rosario Norte N° 555, Oficina N° 1601, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

FPT/GLW/MMR

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/7SAUF8-439>



Notificación:

- Emilio Pellegrini Munta, representante legal de Las Chilcas Solar SpA, Rosario Norte N° 555, Oficina N° 1601, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

C.C:

- Oficina Regional SMA, Región de Arica y Parinacota.

F-054-2025

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:
<https://doc.digital.gob.cl/validador/7SAUF8-439>